



*Acción*  
por Zacatecas

Año 1  
No. 9



# BOLETÍN INFORMATIVO

DIMENSIONES DE LA IGUALDAD EN CUANTO  
A LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LAS MUJERES **OCTUBRE 2024**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZACATECAS

# DIRECTORIO

CDE PAN ZACATECAS



Ing. Verónica Alamillo Ortíz  
Presidenta

Lic. Reynaldo Delgadillo Moreno  
Secretario General

Mtra. Laura Patricia Becerra Chiw  
Tesorera Estatal

**Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas**

Calzada Héroes de Chapultepec número 1302, colonia Luis Donaldo

Colosio. Código Postal 98046. Zacatecas, Zacatecas.

## PRESENTACION

Amigas y amigos panistas y ciudadanía zacatecana: este mes de octubre retomamos un tema sustantivo para Zacatecas: la igualdad en la participación democrática entre mujeres y hombres. Como sabemos, la reforma constitucional que instruye el principio de paridad en todo, lo cierto es que, aunque las mujeres puedan acceder a los cargos de elección directa e indirecta, el reto es lograr que el ejercicio de sus cargos sea desde una participación activa, la toma de decisiones, la posibilidad de hacerlo libres de violencia.

Por ello, en este número retomaremos algunos puntos que nos permitan analizar cómo debería ser su participación política y cuáles son las garantías jurídicas que las amparan; así como la diferenciación del liderazgo político femenino.



Ing. Verónica  
Alamillo Ortíz  
Presidente del CDE  
PAN  
Zacatecas





# Igualdad en el ejercicio del poder

Las mujeres en los cargos públicos tienen más retos que afrontar, no sólo el haber logrado las candidaturas y podido ganar las elecciones; ahora tendrán que, literalmente, defender sus espacios contra un liderazgo masculinizado que seguramente, intentará anularlas de la toma de decisiones. Ante esto, resulta importante que tengamos mucha claridad en las dimensiones de la igualdad que debemos tener en cuenta.

### **Principio de igualdad formal o de Jure**

La igualdad formal implica que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica, mediante los actos de aplicación individuales de esta ley. La igualdad formal parte de dos principios fundamentales: trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por lo tanto, el derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes. Es un término jurídico normativo.

### **El principio de equidad**

Estrategia para lograr igualdad entre sexos a través de la justicia. Partiendo de la diferencia de oportunidades y derechos surgida de la asignación de roles sociales, establece mecanismos de

compensación para lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades, derechos y responsabilidades; acceso equivalente a los recursos, beneficios y servicios del Estado, y alcancen una distribución equilibrada de poder.

### **El principio de igualdad sustantiva de facto o real**

La igualdad sustantiva es la igualdad de hecho o material por oposición a la igualdad de derecho formal. Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública. Es un término jurídico descriptivo.

En materia de derechos políticos significa ampliar las garantías para que dicho reconocimiento se materialice a través del criterio de paridad entre los géneros a cargos de elección popular.

En síntesis, el principio de igualdad y no discriminación constituye un mandato Constitucional, razón por la cual, la inclusión explícita del principio de paridad es una medida definitiva que, a diferencia de las cuotas, reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres.



**Crterios Jurisprudenciales de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nacin  
en materia de paridad de gnero.**

Respecto al principio de paridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de contradicción de criterio emitió las tesis siguientes:

Representación proporcional. Las acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de curules por ese principio, no vulneran el derecho fundamental a ser votado en perjuicio de los candidatos perdedores de mayoría relativa.

Paridad de género. El principio previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, trasciende a la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas.

Representación proporcional. Las acciones para favorecer la integración paritaria de un congreso local que reajusten las listas de candidatos de los partidos políticos con derecho a escaños por ese principio, no vulneran el derecho fundamental a votar.

La línea argumentativa que la Máxima Autoridad Jurisdiccional de la Nación desarrolló al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, es la siguiente:

### **El alcance del principio de paridad contenido en la Norma fundamental.**

Señaló la Suprema Corte de Justicia que el principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas. Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en un criterio compartido por el Pleno, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Argumentó que de los datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. Un primer problema fue la falta de candidaturas femeninas; sin embargo, a partir de la implementación legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora abrogado) y de la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas, el aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación.

De lo anterior se advierte que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en

la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. Es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la elección de más mujeres, de modo que las candidaturas no son efectivas, lo cual implica que se requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que las candidaturas sean efectivas y no el cumplimiento de una mera formalidad.

Así, las acciones de inconstitucionalidad obedecieron por la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Con lo que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1o. y 4o. constitucionales.

De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que el párrafo 1 del

artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres en su artículo 5, fracción I, define a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en el artículo 7 obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.

De acuerdo con el marco constitucional, es claro que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional. Mientras la Suprema Corte de Justicia resolvió que constitucionalmente no existía un derecho de los candidatos perdedores de mayoría relativa a ser reacomodados como candidatos de representación proporcional ni a que estos hicieran un orden determinado, -de la acción de inconstitucionalidad- la Sala Superior consideró, en cambio, que “en algunos sistemas electorales los

ciudadanos podían votar por personas en particular, tanto en mayoría relativa como en representación proporcional [y, por tanto,] en la asignación de [curules] de representación proporcional [era necesario que] se respetarán los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos perdedores de mayoría relativa.”

Así, respecto al alcance del principio de paridad de género se realizó un análisis integral del artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, conforme al cual el principio de paridad de género no se agota con la postulación o registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos previo a la jornada electoral. Esta es una obligación que efectivamente tienen los partidos en la postulación, pero el principio de paridad de género trasciende a la integración de los órganos de representación proporcional.

Ahora bien, las entidades federativas han diseñado diversos sistemas locales para hacer coincidir sus modelos de representación proporcional en relación con el principio de paridad y han sido, por decirlo de alguna manera, accidentadas. Como sabemos la figura de representación proporcional es sumamente controversial formal y materialmente, pero distinto en cada uno de los estados que conforman la federación. Justo en este tópico tenemos adecuaciones normativas novedosas que, incluso han sido abordadas en el año 2019 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando lugar a criterios jurisprudenciales interesantes que deben



servir de guía para una conformación progresista en los derechos de las mujeres. Aquí tres ejemplos:

**Representación proporcional. Las acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de curules por ese principio, no vulneran el derecho fundamental a ser votado en perjuicio de los candidatos perdedores de mayoría relativa.**

Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría



relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre

ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

**Paridad de género. El principio previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, trasciende a la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas.** De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de “listas abiertas” de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de “mejores perdedores” de mayoría relativa– o de “listas cerradas no bloqueadas” –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.





**Representación proporcional. Las acciones para favorecer la integración paritaria de un Congreso Local que reajusten las listas de candidatos de los partidos políticos con derecho a escaños por ese principio, no vulneran el derecho fundamental a votar.** Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto activo, tal reajuste no será inconstitucional por vulnerar la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a votar por legisladores locales de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

Nos gustaría cerrar este artículo con una poderosa frase de una abogada Argentina que luchó por los derechos políticos de las mujeres:

“Si una mujer entra en política, cambia la mujer. Si muchas mujeres entran en política, la política cambia.”

**EL PANISMO DICE:**

“ ERAN LAS MUJERES QUIENES ACOMPAÑARON A MI PAPÁ EN CADA EVENTO, EN CADA REUNIÓN, EN CADA TRABAJO DE CONVENCIMIENTO. LOS ESPOSOS DE ESAS MUJERES TEMÍAN QUEDAR SIN TRABAJO POR IR CONTRA EL RÉGIMEN DE ESE ENTONCES, PERO ELLAS FUERON VALIENTES Y SALIERON A LA CALLE PARA DEFENDER LA DEMOCRACIA”

MANUEL JESÚS CLOUTHIER CARRILLO, HIJO DE MAQUÍO.